

Voces:

AUXILIAR DE JUSTICIA ~ DELITO ~ DERECHOS HUMANOS ~ DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS ~ INSTRUCCION ~ INVESTIGACION DEL DELITO ~ POLICIA ~ QUERELLANTE ~ TESTIGO

Tribunal: Cámara Federal de Apelaciones de La Plata(CFedLaPlata)

Fecha: 17/04/2008

Partes: Incidente de apelación motivado por la querrela solicitando cambio de carátula y de Fuerzas de Seguridad

Publicado en: La Ley Online;

Cita: TR LALEY AR/JUR/3136/2008

Sumarios:

1 . En una causa en la cual se investiga la desaparición de una persona que declaró como testigo en un juicio seguido contra un ex policía por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar, corresponde hacer lugar al pedido del querellante tendiente a que se aparte a la Policía Bonaerense como auxiliar de la investigación ello, atento a los errores por negligencia manifiesta que ha cometido la citada fuerza de seguridad en el transcurso de la investigación.

Texto Completo:

2ª Instancia. — La Plata, abril 17 de 2008.

Vistos: Para resolver en este incidente registrado bajo el n° 4443/I, caratulado: "Incidente de apelación motivado por la querrela solicitando cambio de carátula y de Fuerzas de Seguridad", procedente del Juzgado Federal n° 3 de esta Ciudad; y Considerando: I- Que llegan estas actuaciones a este Tribunal a raíz del recurso de apelación interpuesto por la Dra. G.R. en representación de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre (LADH), con el patrocinio letrado de los Dres. G. G. y A. R. H...contra la resolución de primera instancia...que deniega "separar a la Policía Bonaerense como auxiliar de la investigación en la presente causa. Ello en virtud de entender que la participación humana y tecnológica de dicho organismo...siguen siendo imprescindibles". II- Sostienen los recurrentes que su petición puede sintetizarse en cuatro puntos en lo que hace a la investigación: a) Prohibir la intervención del personal de la Policía de esta provincia en la investigación; b) Que la investigación sea decidida y controlada por los órganos jurisdiccionales; c) Requerir recursos materiales y humanos a fin que avance la investigación; d) Se anuncie a la querrela de cada paso a dar, previo a su cumplimiento. Que, en lo referente a la calificación legal del hecho, peticiona se modifique la existente hasta el presente, por la de "Desaparición forzada de personas". Fundamenta la primera de las cuestiones en las aparentes irregularidades en el accionar de la Policía provincial, comenzando por señalar que enderezan la investigación hacia un "extravío de persona", cuando fue a su entender un claro secuestro; también advierten la contrariedad en el hecho de que la DDI de esta ciudad participe en la investigación, cuando es un organismo que en su momento fue dirigido por el entonces Comisario Etchecolatz, quien fue Director General de Investigaciones de la Policía Bonaerense. Destacan que ante el hallazgo del cadáver calcinado en la localidad de Punta Lara, la policía no actuó con la urgencia del caso ante la probable vinculación con el hecho de marras. Respecto del procedimiento efectuado en la localidad de Atalaya, ponen de resalto las anomalías en las que dicen incurrieron los policías...quienes a las órdenes del Capitán...practicaron tareas insustanciales. A su vez, aluden a la lentitud investigativa; a la falta de profundización en las pesquisas sobre los funcionarios policiales nombrados por la víctima de autos Jorge Julio López en sus testimonios y sobre los funcionarios del S.P.B; a la carencia de análisis sobre las agendas secuestradas en el Penal de Marcos Paz; a la omisión de incorporar al expediente la información emergente del programa V.A.I.C., a las irregularidades que entienden ha cometido el Superintendente...respecto de la pista denominada "Chicano", y a las falencias en la averiguación de los datos aportados... Asimismo, el querellante expresa que, el a quo no actuó con el contralor debido en la investigación, toda vez que "... fundó en constancias de la causa, la innumerable cantidad de líneas y tareas investigativas que han sido delegadas en la Policía de la Provincia Buenos Aires y demás fuerzas del Estado. También demostró esta parte que en la mayoría de los casos la ausencia de control judicial redundó en tardanzas, incumplimientos o la completa frustración de las medidas requeridas...". Califican de "arbitrario" el decisorio del Juez Instructor. En lo que hace al pedido de cambio de la calificación legal, señalan que si bien por propio error su solicitud no contenía tal cuestión expresamente..., destacan que de la atenta lectura de su contenido surgía lo requerido, y el a-quo debió resolverlo y no soslayar su tratamiento como si no se lo hubiese planteado. Ello los lleva a calificar nuevamente de "arbitrario" el pronunciamiento en análisis. Finalmente argumentan que hacen reserva de la cuestión federal para ocurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por considerar arbitraria la decisión en crisis, por omisión de cuestiones planteadas, circunstancia que le ocasiona un gravamen irreparable. III. Que

los señores Fiscales Generales Rodolfo Marcelo Molina y Carlos A. Dulau Dumm presentan dictamen adhiriendo parcialmente a la pretensión de la querrela, sólo en la necesidad de apartar a la policía de la Provincia en las investigaciones por la desaparición de Jorge Julio López; y no respecto al cambio de calificación del hecho.

IV. En resumen los temas a decidir son: por un lado, qué fuerza de seguridad deberá actuar en calidad de auxiliar de la justicia a partir de hoy y hasta que se dilucide en definitiva cual fue la verdad real de la desaparición de la víctima de autos, Jorge Julio López; y por el otro, cual es la calificación legal que le corresponde al hecho materia de investigación. Que ingresando al tratamiento de los mismos, y con el objeto de respetar el orden traído por la querrela, corresponde expedirnos en primer término en punto a la instrucción. En ese sentido habrá de señalarse que, todo proceso penal en la búsqueda de la verdad persigue la reconstrucción histórica del hecho en el menor tiempo. Que, la primera parte del proceso, denominada comúnmente instrucción, consiste en el desarrollo de la investigación criminal por parte del "Juez Instructor" con la colaboración de la fuerza de seguridad que actúa en el rol de investigación pura, que debe practicarse con un estricto control jurisdiccional, ya que la Constitución ha delegado sólo en los jueces la capacidad de instrucción. La instrucción es la parte más compleja del procedimiento penal, cuyo análisis debe comprender a las personas intervinientes y a los modos de ejecutar la investigación. El juez debe ordenar y controlar todas las tareas que le asigne a sus auxiliares en la etapa investigativa, sobre la base, no solo del conocimiento producto de su formación jurídica sino también de los adquiridos en el ejercicio empírico de su magistratura, lo contrario llevaría al fracaso de la investigación. El compromiso que en este proceso está latente, por la importancia y gravedad institucional que todos advertimos, es sin lugar a dudas descubrir qué pasó con la persona de Jorge Julio López, lo que se traduce en que todo magistrado cualquiera sea la intervención que le quepa en la causa deberá encaminar su actuar en ese sentido aunando esfuerzos con el Ministerio Público Fiscal y Querrelas. Todos contamos inexorablemente con la vocación intacta de darle la obligatoria y necesaria respuesta a su familia, que resulta naturalmente la primera damnificada por la mutilación que significa esta ausencia, esta desaparición que tanto daño moral y espiritual les genera. Pero, no es menos cierto que todos los argentinos sentimos esta desaparición con un sufrimiento tal que desemboca en la permanente búsqueda, en el eterno recuerdo, en la herida constante que sólo logrará cicatrizar en la medida de arribar a un resultado único en este proceso, es decir, en el hallazgo del Sr. Jorge Julio López. Ciertamente que, de no lograrse el fin indicado, no habrá posibilidad de aplicar la justa condena a los culpables, reclamada por la sociedad toda. La instrucción en esta causa debe tener la correlación de acciones investigativas necesarias que impriman al proceso la celeridad adecuada, que se traduce en los términos del art. 116 del CPPN que reza: "Los actos procesales deberán cumplirse en días y horas hábiles, salvo los de la instrucción". Pero, en esta etapa del proceso donde aún no se ha podido lograr -a pesar del tiempo ya transcurrido- certezas imprescindibles a fin de acumular toda aquella prueba que sea el sostén del "corpus delicti", va de suyo que el magistrado instructor no puede prescindir de una colaboración apropiada con el objeto de lograr, al ordenar las medidas instructorias, el objetivo deseado. En otro orden de ideas, y en relación a la querrela, cabe recordar que ésta tiene la oportunidad en el proceso de acompañar y proponer toda diligencia probatoria, que deberá ser discurrida en forma perentoria, ello así, en tanto expresamente manifiestan su voluntad de participar en la etapa investigativa, debiendo ser anoticiados previo a la consumación de las medidas ordenadas por el a quo, a excepción de aquellas a las que se les dé carácter de secretas, las que deberán ser debidamente motivadas y fundadas por el Juez previo a su producción. Que, las medidas investigativas recaen tanto en lo que se refiere a las cosas como a las personas, circunstancia que se traduce en la obtención de pruebas reales o personales. Que, ingresando al tratamiento en relación a la solicitud por la que se pretende la separación de la policía provincial en la investigación en la presente causa, se comenzará señalando que los querellantes mencionan en forma despectiva o con demérito de ministros o gobernadores sin identificar a las personas a las que se refieren. Las conductas delictivas o deshonorosas, inmorales, carentes de ética, anómalas, irregulares o como sea que corresponda calificarlas, son siempre consecuencia de conductas humanas, no siendo en autos viable asignar responsabilidades en principio a instituciones públicas ni privadas. Sin perjuicio de ello, en el caso que nos ocupa las circunstancias que se enrostran son de tal entidad, que llevan a receptar favorablemente el desplazamiento del personal policial como se peticiona. A tal conclusión se arriba al meritar los agravios expuestos por la apelante y Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara, y los que se desprenden de la causa. En ese orden de ideas se puede destacar que, resulta incomprensible como personal de una dependencia policial -Comisaría 3ra. de La Plata- responsable inicial de la investigación, no comenzó la búsqueda del señor López con todos los medios disponibles por organismos especializados, avocados tiempo completo a encontrar rastros, huellas, testimonios, documentos, que sirvieran para su localización, en un contexto social que aún hoy resulta imposible de separar de la causa en la que declaró en el juicio oral por todos conocido. En cuanto a la tardanza en el hallazgo de las llaves de la vivienda de la víctima encontradas en su puerta, cualquier explicación resulta cuanto menos dudosa. Si siempre

estuvieron allí, deviene injustificada la tardanza en su hallazgo. Si alguien por cualquier motivo las arrojó luego, no se puede desentrañar el motivo de la burla al encargado de la custodia de la vivienda. En ambos supuestos el personal policial, cuanto menos, fue ineficaz en su función. Resulta incomprensible la explicación de la versión de los hechos respecto de Chicano, de su presencia física frente a la vivienda de la Sra. M.I.Ch. de M. ubicada en ... de esta Ciudad, en oportunidad que se desarrollaba un acto recordatorio. Pero, si de hechos insólitos se trata, resulta de una manifiesta apatía que contraría el principio de rapidez inmerso en toda instrucción, la injustificada demora de casi un año y medio en descubrir que el can que "persiguió" las huellas y rastros de la víctima de autos aún desaparecida, se trata de una ejemplar de la raza Ovejera que solo cuenta con el instinto propio de su raza, mas no con el de la especialidad "búsqueda y rastreo", en tanto no se adoptó ninguna medida para tal logro; evidenciando una grosera negligencia que torna en utópica la tarea del can y su guía, merecedor del mayor de los reproches, ya que a partir de la pericia recientemente agregada surge nítidamente que no eran idóneos para haber descubierto los pasos seguidos por la víctima desaparecida de autos. Que sobrada elocuencia de la inoperancia investigativa en este proceso, surge del resultado de la pericia practicada por la Asociación Civil Escuela Canina de Catástrofe...cuando efectúa el estudio sobre can "Kintin", y de su guía... Para infortunio de la investigación, para desilusión de la familia López y de la comunidad toda, el broche de la actividad policial en esta causa se encuentra coronado con una desafortunada realidad. Ni el can, ni el guía policial demostraron ser aptos para cumplir eficazmente con la medida ordenada oportunamente, frustrándose el seguimiento de la pesquisa "Atalaya". Así leemos en lo pertinente "...en el día de la fecha la Asociación Civil Escuela Canina de Catástrofe...con el objeto de trasladarse hacia la dependencia de la sección canes del destacamento de Infantería de la ciudad de Quilmes para realizar una entrevista al personal policial...,tomar contacto con el can Kintin para evaluar la idoneidad y capacidad de los mismos...una vez en el lugar se mantiene entrevista con el encargado de la sección canes... seguidamente se mantiene una entrevista con el personal policial...,lo cual notifica: que se ha dedicado a la sección canes durante siete años y que solamente ha realizado un curso de rastro con la Penitenciaría de la Provincia de Buenos Aires, y después de haber realizado el curso la dependencia no le dio la oportunidad de seguir capacitándose en lo que es la especialidad de búsqueda de personas, estando dos años inactivo por motivos de salud y no haberse dedicado a la actividad con su can. Notifica que Kintin desde su nacimiento fue destinado para la especialidad de defensa y que recién a la edad de dos años se le cambia la especialidad de rastro que a partir de esos dos años se empieza a hacer cargo del mismo hasta el día de la fecha. El can Kintin hoy está destinado a búsqueda y rescate de personas en escombros lo cual inició hace cuatro meses su fase de aprendizaje...seguidamente después de la entrevista se solicita al personal policial...que realice una demostración en el campo con su can Kintin, lo cual demuestra en la fase de obediencia que el can no está muy sociabilizado con el guía y que se lo ha adiestrado muy poco para que el can esté controlado por su guía y que su can demuestra mucha excitación a lo que es la especialidad de defensa indistinto a la especialidad de búsqueda de personas. Seguidamente se le solicita al personal un simulacro de como actuaría en un procedimiento de rastillaje de una persona X, dejando un pedazo de tela dentro de una bolsa de nylon en el suelo, el mismo demuestra no tener tan claro como se hace un levantamiento de evidencia como lo es en el rastro...ingresa el perro a la pista y el can no demuestra interés alguno en olfatear la evidencia. Y lo muerde. También se le cambió la evidencia ofreciendo un par de zapatillas y el can vuelve a reiterar la mordida sobre el objeto llevándolo en la boca como si fuera un juego. Seguidamente se hace un simulacro de rastillaje de una persona desaparecida dentro de la dependencia saliendo de la entrada de la sección canes, en este caso, la víctima fue el Sr... que le ha dejado como evidencia una remera que tenía puesta ingresándola en una bolsa de nylon para que no tenga contaminación alguna, la víctima marca un rastro de aproximadamente 70 metros escondiéndose dentro de unos móviles policiales dados de baja, se espera aproximadamente 15 minutos para iniciar el rastro, se solicita al guía del can para que se prepare para iniciar el rastillaje dirigiéndose al lugar de donde salió la víctima, llegando al lugar el can Kintin demuestra poco interés en el levantamiento del olor de la evidencia iniciando su rastreo, por lo que se observa el can a lo largo de su búsqueda bajo muy pocas veces la nariz al suelo tratando de levantar el rastro de la persona desaparecida, a su vez atrás del guía observaban el Director... y el Inspector...de como desenvolvían su trabajo el guía con el can, el rastillaje duró aproximadamente 20 minutos, el resultado fue Negativo, el perro no encontró a la víctima y por lo que se observó el can pasó aproximadamente a 10 metros de la misma y no fue interceptada, el can en ningún momento tuvo interés de rastillar...determinando que el guía y el can no están en condiciones de ejercer la especialidad de rastro y búsqueda de personas...". Dichas circunstancias comprobadas de la causa nos convence que los errores por negligencia manifiesta que ha cometido la Policía de la Provincia de Buenos Aires en sus distintas etapas investigativas debe culminar con su apartamiento en el rol de investigadora, ya que no ha demostrado un desempeño convictivo, eficiente y profesional en este proceso. Ahora bien, la investigación dirigida por el Juez instructor, tal como ya se señalara anteriormente, necesita de un Auxiliar competente a fin de cumplir con el rol de investigador. Que, separado el personal de la policía de esta Provincia, debemos recurrir como principal auxiliar a otra fuerza de seguridad. En tal orden de ideas, hemos de disponer a fin de que

cumpla con la respuesta esperada, de una institución de la República que conforme una Unidad Especial de Investigación dedicada sólo a la búsqueda del ciudadano Jorge Julio López, que cuente con tecnología adecuada, que tenga presencia en todo el territorio nacional, que tenga personal capacitado a fin de realizar tareas fruto de levantamientos o persecuciones de rastros, laboratorios, y tecnología adecuada. La gravedad institucional ya reconocida, unida al tiempo transcurrido y al necesario impulso que debe decididamente dársele a este proceso, al reencausamiento de todas las diversas pesquisas ya iniciadas y abandonadas sin concreción, la obligación de este Tribunal de demostrar en primer término a la familia López, y luego a toda la ciudadanía del reconocimiento real y no solo verbal que todos los miembros del Poder Judicial asumimos ineludiblemente de agotar los canales de hecho, sin abandonar nunca el estricto respeto a las garantías individuales que consagra nuestra Constitución Nacional con el fin de hallar la verdad de lo ocurrido con la víctima Jorge Julio López. En tal derrotero, se ordenará al Sr. Juez a-quo que opte por una policía auxiliar y que en la misma se conforme una Unidad Especial destinada con tiempo completo a la búsqueda del desaparecido Jorge Julio López, que deberá informar al a-quo periódicamente en un intervalo que no podrá superar las 72 horas de las diligencias practicadas y las que eventualmente han de concretar en el futuro, con debida constancia en el proceso. Que, ingresando al tratamiento del segundo de los agravios motivo del recurso interpuesto, es decir, en relación a la calificación legal que merece el hecho materia de investigación, reviste ciertamente una verdadera complejidad dada la insuficiencia probatoria actual. En su dictamen el Sr. Fiscal de primera Instancia, Dr. S.F., titular de la Fiscalía Federal N° 1 de esta Ciudad,...sostiene que no comparte la postura de la querellante G.G. por entender que no se hallan reunidos los requisitos previstos en el art. 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en relación a los agentes del Estado o personas o equipos de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia. El propio actor público reconoce que su sospecha se encuentra encaminada a demostrar que la víctima de autos ha sido privada ilegalmente de su libertad. Afirma que no cuenta con ninguna hipótesis seria en relación a quien pudo haber cometido tal delito. Reconoce que una de sus probabilidades de trabajo descansa en la posibilidad que hubiesen participado funcionarios o ex-funcionarios de las fuerzas de seguridad, aunque ello, sea solo una mera sospecha. Deja expresa constancia que el Hábeas Corpus presentado ha merecido un trámite sin objeciones ni dilaciones, y tal circunstancia denota que el "... Estado a través de sus máximos funcionarios responsables de la investigación del caso, no está siendo aquiescente ni apoyando a los captores de López... ". El señor Juez a quo en su resolutorio...afirma que, si bien resulta una hipótesis de trabajo la privación ilegal de libertad, "...ello por sí no parece presumir que tal acción haya sido llevada a cabo por personas o grupos de personas...no se tiene una sospecha firme, clara con relevancia jurídica en pos de quien o quienes pudieron ser los autores y/o encubridores de la desaparición de López por lo tanto sostener que en la misma hubo participación de funcionarios estatales involucrados en la etapa señalada anteriormente resulta, por lo menos, aventurada y superficial...". Que...los querellantes recurrentes sostienen que, el cambio de calificación debe darse sobre la base de constar en autos todos los elementos constitutivos del tipo previsto en el art. 2° de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Ello así por entender que la víctima López se encuentra privado de su libertad contra su voluntad desde el día 18 de septiembre del año 2006. Afirman que la figura penal no requiere excluyentemente la participación de agentes del Estado sino de una cierta posibilidad de su apoyo o aquiescencia, incluso por omisión. Dicen que todas las hipótesis investigativas se vinculan a policías, ex-policías o militares. Que agentes del Estado han imposibilitado u obstaculizado la investigación tendiente a descubrir el paradero de la víctima de autos. Recuerdan que tanto funcionarios nacionales cuanto provinciales han reconocido públicamente tal anómala circunstancia, citando artículos periodísticos que vienen en apoyo de su afirmación. Traen jurisprudencia de la Corte Interamericana en apoyo de su tesis. Que la desaparición de López se produce en el contexto de la condena al represor Etchecolatz. Aluden a la falta de conocimiento e información sobre el paradero de López a pesar de haber transcurrido, al momento de la presentación más de 16 meses. Hacen reserva del caso federal en los términos del art. 14 de la ley 48. Que los fiscales Dulau Dumm y Molina dictaminan...manifestando que no adhieren al cambio de calificación impetrada. Por su parte, la querrela de la familia "López" con el patrocinio letrado del Dr. A. J.M. G. requieren confirmar el auto en crisis por resultar una derivación razonada de los elementos de convicción que obran en estos autos. Afirman, que si bien la víctima de autos está desaparecida, sólo existen hipótesis de trabajo. Expresan que promoverán se investigue a "quienes pudieron haber impedido mediante pedidos de parte o resoluciones oficiosas, la desaparición de quien fuera víctima de hechos aberrantes y testigo de cargo en el juicio en que se juzgo a uno de los responsables de su comisión". Que el cambio de calificación como se pretende no se compadece con los hechos comprobados y pone límites a la investigación. A "contrario sensu", si se mantiene la calificación se permite un mayor espectro de posibilidades. Pues bien, comencemos señalando que la calificación legal es un instituto jurídico que tiene la condición primordial de resultar mutante hasta el dictado de una sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. La adecuación típica del hecho naturalmente se refiere a la conducta observada por quien o quienes hubiesen participado criminalmente del evento y puede ir sufriendo modificaciones a lo largo de todo el proceso

mientras se van incorporando elementos de prueba que sirvan para llegar a la convicción de como aconteció su producción. Está por demás claro que en esta etapa de instrucción aun no hay imputado. Entonces no existe la posibilidad fáctica de endilgar culpa a alguna persona. Ahora bien, el derecho penal se vincula con el sentido común con la fuerza incontenible que proviene de la verdad real. Al perseguir la reconstrucción histórica del hecho tal cual este aconteció en el menor tiempo posible, su ligazón con aquél, fruto del necesario tinte de coherencia que lo debe impregnar, nos lleva a afirmar que las deducciones del normal razonamiento humano convergen en que la calificación no puede estar ajena a esos principios, con la cualidad ya antes reseñada de la posibilidad modificatoria. Con el debido respeto del Sr. Abogado de la querrela de la familia López, Doctor G., el Tribunal se permite disentir -aunque comprende- con su posición en razón que dado todo lo antes dicho, nada se cierra, todo se mantiene en la esfera de la duda hasta que se arribe al momento culminante -deseo de fuerte contenido judicial- de decisión de este conflicto en que se aplique condena al culpable por el aberrante hecho delictivo y el agregado de su inmenso daño ocasionado. El contorno sin posibilidad de sortearlo constituye en este hecho, la circunstancia de haber declarado la víctima de autos Jorge Julio López en firmes términos en el denominado "Juicio por la Verdad" que lleva adelante esta Cámara en pleno y más tarde, en el juicio que un Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta Ciudad celebró en el cual resultó condenado Miguel Etchecolatz por gravísimos crímenes de lesa humanidad y por el que resultó condenado a pena de reclusión perpetua. Siguiendo este camino de razonabilidad pura, nuestro Máximo Tribunal de la Nación, sentenció que la competencia deviene federal. El motivo fundamental es obvio, las causas resultan conexas tanto por elementos objetivos, o del sujeto que las vinculen, también entonces institutos jurídicos como la competencia siguen tales principios. Y, si se puede afirmar con la precariedad procesal propia de la instancia, que este proceso corresponde al fuero federal, deviene ello del razonamiento natural que se lo vincula a la declaración testimonial de la víctima en perjuicio del represor Etchecolatz. Si se vincula por deducciones que provienen del sentido común a este proceso con aquél, debemos preguntarnos quiénes tienen interés en haber cometido semejante ilícito; ni más ni menos que secuestrar a una persona. Y entonces el resultado es único, aquello que representa Etchecolatz, quienes se hallan en su misma condición, los que defienden sus acciones, resultarían ser eventualmente los partícipes criminales. Conviene adelantarnos a afirmar categóricamente que no se endilga, por ahora, culpabilidad a ninguna persona. Ello que parece una obviedad por resultar simplemente de las constancias aunadas a la causa hasta este momento, se expresa como un reconocimiento a la realidad judicial. Entonces, deviene necesario recobrar nuevamente las ideas expuestas al comienzo del tratamiento de este agravio cuando se especifica la debilidad probatoria existente, la cualidad modificatoria que posee la calificación, lo endeble de esta etapa instructoria en la cual aun no hay imputado ninguno. Entonces, como todos los querellantes afirman, Jorge Julio López está desaparecido. Que, este Tribunal dado el carácter mutante de la calificación legal tal como se señalara anteriormente, considera del caso avanzar un poco más en la explicación de lo que presuntamente ha acontecido. El Tribunal se pregunta: Por que sí se da aceptación a la privación ilegal de la libertad en cualquiera de sus formas que contempla nuestra ley sustantiva? Cuál es el motivo de existencia de este proceso si existiera la presunción judicial de la inexistencia de delito?. O acaso no es una verdad incontrastable que la justicia penal actúa a partir de la comisión de un delito y que todo lo previo a ello, es cuestión de la órbita del Poder Ejecutivo y, por ende, corresponde a la esfera policial que tiene el deber y la obligación constitucional y legal de la prevención. Y entonces, si actúa la justicia en un proceso penal es porque se presume la existencia y comisión de un delito. Y, hay tanta prueba hoy de una privación ilegal de libertad simple o genérica, como de aquellas más agravadas. Y, si todo este proceso se halla asentado sobre la derivación razonada de los hechos, dado que la fuerza probatoria con la que se cuenta hasta este momento es mínima, ello no puede divorciar tal conjunto probatorio del presunto hecho delictivo de aquél necesario para obtener una justa calificación. Entonces, con la ya enunciada precariedad que caracteriza la etapa que se transita, debe modificarse la calificación del hecho determinándolo "prima facie", como presunta desaparición forzada de persona. Por ello es que se resuelve: Revocar la resolución...en todas sus partes y: I) Apartar de la investigación en la presente causa al personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, disponiendo que una Unidad Especial conformada por integrantes de una fuerza de seguridad del orden nacional, por la que opte el Juez a-quo y, con las modalidades que se explican en los considerandos precedentes, se aboque con exclusividad a la búsqueda de la víctima de autos Jorge Julio López. II) Calificar "prima facie" el hecho materia de investigación como "Jorge Julio López s/ presunta desaparición forzada de personas". — Alicia María di Donato. — Alberto Ramón Durán. — Julio Víctor Reboredo.